

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo No. 110014003020-2020-00635 00

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de ALVARO ROBERTO TIMARAN MEZA, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1022914

1.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$46.905.558,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la acción.

1.2. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 5.891.404,00) correspondiente a los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1 hasta el día de su vencimiento, es decir 16 de octubre de 2020

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral 1.1, causados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar siguientes a la notificación de esta providencia o partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con C.C. No. 52.725.258 de Bogotá y T.P. 163.011 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme al poder especial visible a folio 3 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 031, hoy 29 de abril de
2021, a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c9cbe5bf69f478df425dcdf7edbde32cff877493327198ac7bd306f1e5b3ef

Documento generado en 28/04/2021 10:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo No. 110014003020-2020-00635 00

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el juzgado,

DISPONE:

NIEGASE la anterior solicitud de medida cautelar, toda vez, que las pensiones gozan de carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se pueden embargar la pensión: pasivos alimentos y deudas con las sociedades cooperativas.

Siguiendo este orden de ideas, la cooperativa ejecutante en efecto, en este caso puede hacer exigible el pagaré al demandado, pero podrá perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, como quiera que según se establece del mismo pagaré que se ejecuta, que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, sino que a ésta le fue transferido el título mediante endoso en propiedad, por lo no se está ante la excepción que consagra la norma frente a las Cooperativas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 031, hoy 29 de abril de
2021, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305b830937f88b698c480d3dd5b62ca72297f1ee6efd748a8666e2aaf60cb432

Documento generado en 28/04/2021 10:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>